

Señor
Juez de tutela (reparto)
Manizales, Caldas.
E. S. D.

Carolina Ortiz Clavijo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.332.470, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la **inaplicación injustificada de la puntuación correspondiente a soporte de Educación para el factor de Trabajo y Desarrollo Humano (laboral)** en el marco del proceso de Selección "Entidades de Orden territorial – 2022", contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), y su operador jurídico dentro de la convocatoria, la Fundación Universitaria del Area Andina (en adelante el operador de la CNSC), por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. 050 del 11 de marzo de 2022, La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de mérito "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2249 de 2022", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, en la modalidad ascenso y abierto de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-
2. De acuerdo con mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 179651, para el cargo denominado, Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos.
3. Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia exigidos como mínimos, fui admitida en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos (VRM); donde posteriormente presenté pruebas escritas, quedando en la lista de admitidos con un puntaje de 77.64 en la prueba eliminatoria.

Subsiguiente a esta etapa me fue realizada la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA).

4. En la publicación de Valoración de Antecedentes donde aporté varios certificados donde se acredita mi experiencia y nivel educativo, obtuve un puntaje total de 85 puntos.

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	25.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

<< < > >>

Resultado prueba

85.00

Al cotejar los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, pude corroborar que se dejaron de puntuar los siguientes soportes válidos en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (laboral).

- Técnico laboral por competencias en Secretariado Ejecutivo, certificado de aptitud ocupacional expedido por el instituto Politécnico Agroindustrial con un total de 1600 horas cursadas (anexo), **invalidado** por la entidad bajo la observación: “El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”.
- Técnico laboral por competencias en Auxiliar Administrativo, certificado de aptitud ocupacional expedido por el instituto Politécnico Agroindustrial con un total de 1510 horas cursadas, **invalidado** por la entidad bajo la observación: “El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad

con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”.

- Técnico laboral por competencias Organizador de Archivo, certificado de aptitud ocupacional expedido por el instituto Politécnico Agroindustrial con un total de 1200 horas cursadas, **invalidado** por la entidad bajo la observación: *“El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*

5. Con base en lo anterior, el día 11 de enero de 2024, atendiendo a las fechas establecidas y al derecho de reclamación, radiqué ante la accionada, documento de Solicitud de revisión de puntaje de valoración de antecedentes (Anexo), pidiendo que se realizará la respectiva corrección de la puntuación faltante, exponiendo los argumentos que dan cuenta suficiente de las razones para puntuar los documentos correspondientes a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

Con esto se tiene por dado el agotamiento del requisito de procedibilidad para el funcionamiento subsidiario de la acción de tutela frente a la violación y amenaza de derechos fundamentales.

6. El 02 de febrero de 2024, el operador de la CNSC, expidió respuesta, no obstante, esta se hizo de manera genérica y finalmente confirmó su decisión conforme se puede apreciar en documento de respuesta que hace parte del acápite de anexos.

Los argumentos usados por el operador consisten en hacer un extenso recuento de las pautas normativas del proceso meritocrático para referirse a los contenidos objetados de manera incompleta, sin análisis detallado y respuesta de fondo sobre la reclamación presentada.

7. A continuación esgrimo de manera sintética los aspectos fundamentales que dan cuenta de mi derecho a que el soporte allegado sea valorado:

Primero. En lo referente al **“Técnico laboral por competencias en Secretariado Ejecutivo”**, frente al cual solicité la puntuación correspondiente, me permito señalar que frente a la observación emitida por la entidad se hace evidente el error de la accionada, toda vez que, el

documento es válido para sumar puntos en el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que tiene relación directa con las funciones del empleo a proveer y cumple con los parámetros establecidos en la convocatoria y su anexo pues los temas vistos tienen el objeto de facultar al profesional para el desarrollo de procesos administrativos los cuales son estrechamente relacionados con las siguientes funciones del cargo ofertado.

Funciones

- LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA, PARA ASEGURAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA ENTIDAD.
- BRINDAR ASISTENCIA A LOS ENTES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LOS COMITES TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL, CUANDO ASI SE REQUIERA
- APOYAR LAS ACCIONES QUE SE DEBEN LLEVAR A CABO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-
- PARTICIPAR CUANDO SE REQUIERA, DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE PROGRAME LA DIRECCION TERRITORIAL CON LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS POR LA UNIDAD, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION.
- APOYAR LA ORIENTACION Y ATENCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS CIUDADANOS VICTIMAS A TRAVES DE LOS CANALES DE ATENCION DISPUESTOS POR LA ENTIDAD, CUANDO ASI SE REQUIERA
- IMPLEMENTAR EL ENFOQUE DIFERENCIAL Y EN DERECHOS HUMANOS EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.
- PROYECTAR DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA, RESPUESTAS A LAS CONSULTAS, PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS RADICADAS EN LA RESPECTIVA TERRITORIAL POR LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS TERMINOS DE LEY, LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE
- GESTIONAR Y DESARROLLAR LA IMPLEMENTACION DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU RESPECTIVA TERRITORIAL DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS, METODOLOGIAS Y NORMATIVA VIGENTES

Segundo. En lo referente al “**Técnico laboral por competencias en Auxiliar Administrativo**”, me permito señalar que frente a la observación emitida por la entidad se hace evidente su error, toda vez que, el certificado aportado es válido para sumar puntos en el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que los temas vistos tienen el objeto de facultar al profesional para que coordine e implemente procedimientos administrativos, generándole la capacidad de desempeñarse en funciones administrativas, contables, documental, utilizando las herramientas digitales y con manejo de servicio al cliente; herramientas necesarias y estrechamente relacionadas a las siguientes funciones del cargo a proveer.

Funciones

- LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA, PARA ASEGURAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA ENTIDAD.
- BRINDAR ASISTENCIA A LOS ENTES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LOS COMITES TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL, CUANDO ASI SE REQUIERA
- APOYAR LAS ACCIONES QUE SE DEBEN LLEVAR A CABO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-
- PARTICIPAR CUANDO SE REQUIERA, DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE PROGRAME LA DIRECCION TERRITORIAL CON LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS POR LA UNIDAD, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION.
- APOYAR LA ORIENTACION Y ATENCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS CIUDADANOS VICTIMAS A TRAVES DE LOS CANALES DE ATENCION DISPUESTOS POR LA ENTIDAD, CUANDO ASI SE REQUIERA
- IMPLEMENTAR EL ENFOQUE DIFERENCIAL Y EN DERECHOS HUMANOS EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.
- PROYECTAR DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA, RESPUESTAS A LAS CONSULTAS, PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS RADICADAS EN LA RESPECTIVA TERRITORIAL POR LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS TERMINOS DE LEY, LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE
- GESTIONAR Y DESARROLLAR LA IMPLEMENTACION DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU RESPECTIVA TERRITORIAL DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS, METODOLOGIAS Y NORMATIVA VIGENTES

Tercero. En lo referente al “**Técnico laboral por competencias Organizador de Archivo**”, frente al cual solicité la puntuación correspondiente, me permito señalar que frente a la observación emitida por la entidad se hace evidente su error, toda vez que, el certificado aportado es válido para sumar puntos en el factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que Los temas vistos tienen el objeto de facultar al profesional para fortalecer el proceso administrativo al producir, organizar y procesar información, facilitar el servicio a los clientes interno y externos interactuando de acuerdo con las políticas y estrategias de servicio de la organización, aplicar las tecnologías de información y comunicación.

Funciones

- LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA DEL CARGO Y LAS FUNCIONES DE LA DEPENDENCIA, PARA ASEGURAR LA PRODUCTIVIDAD DE LA ENTIDAD.
- BRINDAR ASISTENCIA A LOS ENTES TERRITORIALES EN EL MARCO DE LOS COMITES TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL, CUANDO ASI SE REQUIERA
- APOYAR LAS ACCIONES QUE SE DEBEN LLEVAR A CABO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-
- PARTICIPAR CUANDO SE REQUIERA, DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE PROGRAME LA DIRECCION TERRITORIAL CON LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS POR LA UNIDAD, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION.
- APOYAR LA ORIENTACION Y ATENCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS CIUDADANOS VICTIMAS A TRAVES DE LOS CANALES DE ATENCION DISPUESTOS POR LA ENTIDAD, CUANDO ASI SE REQUIERA
- IMPLEMENTAR EL ENFOQUE DIFERENCIAL Y EN DERECHOS HUMANOS EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.
- PROYECTAR DE ACUERDO CON SU COMPETENCIA, RESPUESTAS A LAS CONSULTAS, PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS RADICADAS EN LA RESPECTIVA TERRITORIAL POR LOS USUARIOS INTERNOS Y EXTERNOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS TERMINOS DE LEY, LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVA VIGENTE
- GESTIONAR Y DESARROLLAR LA IMPLEMENTACION DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN SU RESPECTIVA TERRITORIAL DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS, METODOLOGIAS Y NORMATIVA VIGENTES

Las funciones señaladas en el recuadro rojo tienen relación con actividades de carácter documental, las cuales son el asunto primordial de los estudios por competencias adelantados por mi, como son las

competencias secretariales, administrativas y de organización de archivo, asimismo, los certificados guardan total relación con las funciones transversales de todo servidor público las cuales se encuentran consagradas en el Decreto 1083 de 2015.

8. Conforme a la normativa vigente, se establece que los certificados por mí aportados cumplen con los requisitos exigidos en el acuerdo y anexo de la convocatoria, cumpliendo a su vez con la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley General de Educación", en su artículo 32, se establece que la educación media técnica "prepara a los estudiantes para el desempeño laboral (...)".

Con el Decreto 2117 de 1962 en el que se determina la intensidad horaria para este tipo de educación la cual debe ser superior a las 600 horas, intensidad horaria cumplida por los programas académicos que realicé.

Igualmente, con el Decreto 1075 de 2015, en donde contextualiza los tipos de programas de formación laboral y académica de Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano, y su caracterización, elementos que cumple cabalmente mi programa académico.

Así mismo, los certificados también cumplen con lo descrito en el numeral 3.1.1. literal c correspondiente a Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano – programas de formación laboral, en la página 11 reza:

"(...) Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. (...) el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas."

9. De lo anterior se colige que la entidad incurre en error al no valorar de manera correcta y concienzuda los documentos aportados esto se puede observar en su respuesta pues no analiza los fundamentos, razones y argumentos expuestos en la reclamación, no alude frente a ninguno de estos aspectos, sino que los omite por completo reafirmando su negatividad a lo solicitado y violando con ello mi derecho fundamental de petición.

10. En la actualidad, el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2249 de 2022” está en su fase final; y el error de calificación por parte de las entidades en los certificados aportados genera una calificación baja, que me deja lejos de ocupar una posición privilegiada en la lista de elegibles, hecho que deriva en un perjuicio irremediable para mí como concursante pues pude haber obtenido un puntaje más alto en el resultado final de la prueba y lo anterior se hubiera logrado si la valoración de resultado se hubiera hecho de manera correcta y se hubiera estudiado de fondo por parte de la entidad la reclamación presentada.

11. La presente acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera: En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables” Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que: i) Es un hecho cierto que existe una calificación y puntuación errónea de certificados, que niega mi derecho a continuar en la convocatoria de mérito en una posición privilegiada; ii) El “Proceso de Selección Entidades de Orden territorial – 2022” se encuentra finalizando las etapas de la convocatoria y las posibilidades de continuar como admitida para la lista de elegibles se hicieron mínimas. iii) La indebida evaluación, me niega como concursante la valoración correcta de los certificados de educación obtenidos con dedicación y esfuerzo a lo largo de mi preparación profesional. iv) Resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de empezar a nombrar los concursantes de la lista de elegibles no habrá posibilidad de impugnarla por los hechos aquí narrados.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar:

PRETENSIONES

1. TUTELAR mis derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina calificar y puntuar de manera correcta el certificado de Técnico laboral por competencias en Secretariado Ejecutivo, correspondiente al factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (laboral). cambiando con ello mi resultado final en la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos Proceso de Selección Entidades de Orden territorial – 2022 en el cargo denominado, Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028 OPEC 179651.
3. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina calificar y puntuar de manera correcta el certificado de Técnico laboral por competencias en Auxiliar Administrativo, correspondiente al factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (laboral). cambiando con ello mi resultado final en la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos Proceso de Selección Entidades de Orden territorial – 2022 en el cargo denominado, Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028 OPEC 179651.
4. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina calificar y puntuar de manera correcta el certificado de Técnico laboral por competencias Organizador de Archivo, correspondiente al factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (laboral). cambiando con ello mi resultado final en la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos Proceso de Selección Entidades de Orden territorial – 2022 en el cargo denominado, Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028 OPEC 179651.
5. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina dar respuesta total y de fondo a los argumentos expuestos mediante reclamación radicada el día 11 de enero de 2024.
6. Las demás decisiones u ordenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración de los derechos fundamentales invocados al inicio de la tutela, por la valoración inexacta de soporte en educación superior de la convocatoria ut supra señalada.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto mi selección objetiva como aspirante se ve minada por la valoración errónea de soportes allegados a tiempo, impidiendo apreciar adecuadamente mi capacidad e idoneidad para asumir las funciones que requiere el empleo.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar que se me genere un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al error en la puntuación de soportes de estudio formal a través de la plataforma SIMO, estos no fueron realizados, ni se atendió a la problemática específica, sino que por el contrario el operador de la CNSC se ratificó en su decisión faltando a su deber de dar contestación de fondo a cada uno de los puntos válidos y legítimos tratados en el escrito de petición.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. Acudí para el restablecimiento de mi derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que me fuera realizada la corrección correspondiente, o atendida coherentemente mi petición, razón por la cual de no concedérseme la procedencia de la acción de tutela debería acudir ante el contencioso administrativo, empero que se trata la presente de la violación de un derecho fundamental.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en el presente escrito de tutela.

iv. En mi calidad de accionante he agotado con el único recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos, cual es el caso de la reclamación en el SIMO.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por

premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa final, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente

se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que se me ocasiona es inminente pues he sido valorada erróneamente por razones ajenas a mi acción, atribuibles en todo caso a una falla en el cargue de valores. De modo que no se trata la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta al avanzar el proceso de selección con la correspondiente publicación de lista de elegibles.

ii. El perjuicio inminente que se me ocasiona requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta mi situación antes de que sea publicada la lista de elegibles para posteriormente adquirir firmeza, de modo que aun, cuando haga parte de la lista de elegibles perderé mi ubicación en los primeros lugares por causas ajenas a mi desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior hay clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC descrita, como la exigencia de corrección en la puntuación de las pruebas eliminatorias, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta mis derechos fundamentales.

iii. El perjuicio inminente al que se me veo sometida como accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se me puede originar al calificarme de manera incorrecta los estudios realizados pues esto pudiere afectar mi derecho de avanzar en el proceso de selección que para el caso se trata de un menoscabo a mi derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son

obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que me afecta como titular de derechos conforme se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber aportado debidamente los documentos estos no fueron en su totalidad debidamente puntuados.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues en mi calidad de concursante se me ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los

aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera". Tales principios han sido infringidos en la valoración de antecedentes al no aplicarse la cuantificación respectiva de los documentos aportados.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberse inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de certificados aportados que cumplen con las condiciones establecidas en el propio acuerdo de la convocatoria.

Conforme lo señalado, debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera estoy viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se me genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho me está siendo vulnerado ya que al haberseme puntuado incorrectamente se me impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspiro en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar mi derecho al trabajo, se pone en peligro mi estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de mi familia, configurándose un daño especial, pues se me somete en cuanto administrada a una carga que no es mi deber soportar.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado en los términos descritos, con lo cual mis méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).*

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de los soportes de educación superior se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la

función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando mi derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Soporte de reclamación
- Respuesta a reclamación
- Certificados de estudio
- Todos los que conforman el acápite de anexos

Anexos

- Acuerdo convocatoria de mérito Proceso de Selección Entidades de Orden territorial – 2022
- Anexo de especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección Entidades de Orden territorial – 2022

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Representante legal: Mauricio Liévano Bernal

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina

Nit. 860.517.302-1

Representante legal: José Leonardo Valencia Molano

Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co

La accionante:

Email: canotificacionesju@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente

Carolina Ortiz Clavijo
C.C. 24.332.470